



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Zacatepec, Morelos, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver en **definitiva** el Juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **407/2019**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante escrito con número de folio 1592 de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, presentado ante la Oficialía de partes común del Cuarto Distrito Judicial del Estado, mismo que por turno tocó conocer a este Juzgado Primero quien lo registro bajo el número de cuenta 431, compareció ***** demandando en la vía **ORDINARIA CIVIL**, la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA** en contra de ***** , y demás prestaciones que menciona en su escrito inicial de demanda, las cuales aquí se tienen por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertara en obvio de repeticiones innecesarias.

Manifestó como hechos los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, los cuales en este apartado y en obvio de repeticiones, de igual manera se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, de igual manera invocó el derecho que consideró aplicable al presente asunto, anexando a su demanda los documentos descritos en el sello fechador.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Por auto de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a los demandados, para que dentro del plazo legal de diez días contestaran la demanda instaurada en su contra, emplazamiento que se llevó a cabo para los demandados ***** previo citatorio y mediante cédulas de notificación personal de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve.

Y vía exhorto para el demandado ***** previo citatorio y mediante cédula de notificación personal de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, por conducto de la Actuaría Adscrita al Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, actuaciones judiciales que cumplieron con los lineamientos mencionados en el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

3.- En auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a los demandados ***** acusándoles la rebeldía, al no haber dado contestación a la demanda entablada en su contra en el tiempo que se le concedió para ello, teniéndoles por contestada la demanda en sentido afirmativo y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían a través de la publicación del Boletín Judicial.

4.- En auto de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo al demandado *****, contestando la demanda entablada en su contra, por opuestas las defensas y excepciones mismas que serían tomadas en cuenta en el momento procesal



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

oportuno, por lo que, se ordenó dar vista a la parte actora para que en el término de **tres días** manifestara lo que a su derecho correspondiera. De igual manera, se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración, y por último con fundamento en lo dispuesto por el artículo 594 de la ley Adjetiva Civil se ordenó publicar otras dos veces en días consecutivos en el Boletín Judicial, lo anterior en atención que los demandados ***** se les acuso la rebeldía al no contestar la demanda entablada en su contra.

5.- En fecha dos de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación y Depuración en el presente asunto, a la cual compareció la parte actora ***** asistida de su abogado patrono, no así la parte demandada, ni persona que legalmente los representara, por tanto, no fue posible exhortar a las mismas a llegar a un arreglo conciliatorio, por lo que se procedió a depurar el presente procedimiento y se abrió el juicio a prueba por el término común de ocho días.

6.- Mediante escrito número 1964 presentado en fecha diecisiete de marzo del año pasado, la parte actora por conducto de su abogado patrono ofertó las pruebas que a su parte corresponden, por lo que, mediante auto de fecha diecisiete de marzo del año ya citado, se acordó lo conducente a la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas por la parte actora, y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de Pruebas y Alegatos con citación de la parte contraria.

7.- En fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas en el presente juicio; por lo tanto, desahogadas que fueron las pruebas, se cerró el período probatorio y se aperturó la etapa de alegatos, los que fueron formulados por la parte actora por conducto de su abogado patrono y a los demandados se les tuvo por perdido su derecho para alegar en razón de que no comparecieron a la audiencia de mérito, citándose a las partes para oír sentencia definitiva en el presente juicio.

8.- Por auto de veinticinco de marzo del presente año, se dejó sin efectos dicha citación y se requirió a la parte actora ***** para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente a la notificación del citado auto exhibiera ante este Juzgado el certificado de libertad de gravamen expedido por la Dirección de Certificaciones del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales en el Estado de Morelos así también para que aclare si el predio que solicita prescribir es en su totalidad o solo una fracción; requerimientos que se tuvieron cumplimentados por autos de catorce de abril y doce de mayo ambos del presente año; por lo que, en el auto de esta última fecha se ordenó turnar los autos a resolver en definitiva lo que en derecho proceda, lo cual ahora se realiza bajo los siguientes;

CONSIDERANDOS;

I.- COMPETENCIA y VÍA.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar en el presente asunto, en términos de lo dispuesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por los artículos 18¹, 23² y 34 Fracción III³ del Código Procesal vigente en el Estado, en relación con el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Morelos, siendo correcta la vía elegida por el actor conforme a lo dispuesto por el artículo 349⁴ del ordenamiento legal primeramente invocado.

II.- LEGITIMACIÓN.

La legitimación de las partes es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por el Juzgador en cualquier momento dentro del desarrollo del Proceso, razón por la cual, previamente a realizar el estudio de fondo de la acción principal, se procede a verificar si existe o no legitimación activa de la parte actora y pasiva de la demandada, respectivamente, lo anterior para que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en condiciones de resolver la controversia que le ha sido planteada.

En ese orden de ideas, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor dispone que "*Habrán legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada...*"; en ese tenor, en primer lugar se estudia la legitimación **ad causam** de la actora para poder

¹ **ARTICULO 18.-** Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

² **ARTICULO 23.-** Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

³ **ARTICULO 34.-** Competencia por razón de territorio. Es órgano judicial competente por razón de territorio:

III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio;

⁴ **ARTICULO 349.-** Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.

promover el juicio que nos ocupa, lo anterior en virtud de que dicha legitimación es un presupuesto sustantivo para poder pronunciar sentencia válida, ya que constituye las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la Sentencia Definitiva, en la inteligencia de que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados, esto acorde al siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI. 2o. C. J/206. Página: 1000.

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

*La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio **en cualquier fase del juicio**, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

** Amparo en revisión 410/91. Margarita Bertha Martínez del Sobral y Campa. 10 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.*

** Amparo en revisión 340/93. Salvador Cuaya Pacheco y otros. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

** Amparo en revisión 680/95. Fabio Jaime Mendoza Chávez. 17 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

** Amparo directo 728/98. Salvador Navarro Monjaraz. 27 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

** Amparo directo 244/2001. Benito Galindo Macedo. 7 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea.*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

En la especie **la legitimación activa ad causam de la parte actora** ***** quedó acreditada en autos con la documental consistente en el contrato privado de compraventa de fecha *diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro*, celebrado entre la mencionada parte actora como compradora y ***** como vendedores del predio semiurbano sito en el campo denominado los cajetes, actualmente ubicado en la ***** , el cual tiene una superficie de quinientos metros cuadrados; documental con la que la promovente acreditó al momento de presentar la demanda el interés jurídico en el presente juicio de prescripción adquisitiva de la propiedad en contra de los demandados, documental privada a la que se le otorga valor probatorio únicamente para efectos de la legitimación de las partes, sin prejuzgar sobre su contenido, pues será materia del fondo de la presente resolución, razón por la cual se tiene por acreditada la legitimación activa en la causa, acreditándose de igual manera la legitimación pasiva de los demandados ***** .

III.- ACCIÓN.

El presente juicio se siguió ante la rebeldía de los demandados ***** , siendo el demandado ***** el único demandado que dio contestación a la demanda entablada en su contra, tal y como es visible en las páginas 47 a la 58 del sumario que nos ocupa.

Dentro del escrito de contestación a la demanda entablada en su contra, es visible que el ***** opuso como excepción la falta de acción, la cual, a criterio de quien resuelve, **resulta procedente** por las razones que se expresan a continuación:

Existen diversas formas de adquirir la propiedad, siendo una de ellas la prescripción adquisitiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1018 fracción III y el artículo 1223 del Código Civil del Estado, los cuales textualmente establecen:

“ARTICULO 1018.- MEDIOS DE ADQUISICION DE LA PROPIEDAD. Enunciativamente se reconocen en este Código como medios de adquirir la propiedad, los siguientes:

III. La prescripción adquisitiva;

1223. Noción de la Prescripción.- **Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos**, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, **mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.**”;

A su vez, el artículo 1224 del citado ordenamiento legal, en lo que nos incumbe establece:

“CLASES DE PRESCRIPCION.- Se llama **prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley.** Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sin embargo; la suscrita Juzgadora no pasa por alto lo establecido en el numeral 661 del Código Procesal Civil en vigor que a la letra dice:

"Quién puede promover la declaración de propiedad. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por el Código Civil para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio **contra el que aparezca como propietario de ellos en el Registro Público de la Propiedad,** a fin de que se declare que se ha consumado y que ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción. Este juicio se seguirá en la vía ordinaria.

No podrá ejercitarse ninguna pretensión contradictoria de dominio de inmuebles o de derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que previamente o a la vez se entable nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho. El juicio contradictorio se ventilará en la vía ordinaria."

Bajo este contexto, si la accionante
***** pretende usucapir una fracción del
inmueble ubicado en *****, con superficie de 500 metros cuadrados, inmueble que de autos se advierte precisamente del certificado de libertad o de gravamen de fecha siete de mayo del presente año, que se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico número *****, y cuya titularidad se encuentra inscrita a favor de
*****, documental a la cual se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de un documento público, tal y como lo señalan al efecto los numerales 437⁵ y

⁵ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

491⁶ del Código Procesal Civil en vigor, si tomamos en cuenta lo dispuesto por el artículo **661** del Código Procesal Civil vigente, en relación directa con el numeral **1242**⁷ del Código Civil vigente, el juicio de prescripción adquisitiva debió dirigirse en contra suya, al ser la persona cuyo nombre aparece inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, y no únicamente en contra de las personas que dice la parte actora fueron los últimos propietarios del bien materia del presente juicio, ya que siendo ********* el auténtico titular de los derechos de dominio, y la persona anotada en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, por figurar como titular de un derecho registral, el predio materia del juicio le pertenece a él; por lo que le corresponde ser llamado a juicio como demandado; situación que en el presente juicio no aconteció, lo que hace que resulte improcedente la acción intentada, ya que al no estar integrada

este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

La calidad de auténticos y públicos se podrá demostrar además por la existencia regular en los documentos, de sellos, firmas, u otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Por tanto, son documentos públicos:

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; y a las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios a quienes legalmente compete;

III.- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos dependientes del Gobierno Federal, del Estado de Morelos, del Distrito Federal, de las otras Entidades Federativas o de los Ayuntamientos;

⁶ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

⁷ **ARTICULO 1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR.** El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En caso de que el poseedor tenga conocimiento de que el propietario real del inmueble sea persona distinta a la señalada en el Registro Público de la Propiedad, deberá igualmente, promover juicio contra éste. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

correctamente la litis la suscrita Juzgadora se encuentra imposibilitada para determinar la procedencia de la misma.

No resulta óbice arribar a lo anterior que en el contrato de compraventa de fecha *diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro*, celebrado entre la actora ***** como compradora y ***** como vendedores del predio semiurbano sito en el campo denominado los cajetes, actualmente ubicado en la *****, el cual tiene una superficie de quinientos metros cuadrados, documento privado que es base de la acción, se desprenda en la declaración segunda, que los demandados ***** adquirieron la propiedad del citado bien mediante contrato privado de compraventa de fecha ocho de abril de mil novecientos setenta concertado con *****; empero dicha declaración resulta insuficiente para determinar cómo cierta dicha situación, ya que de acuerdo a los artículos **661** del Código Procesal Civil vigente, en relación directa con el numeral **1242** del Código Civil vigente, ya invocados con anterioridad, para incoar un juicio de prescripción es requisito *sine qua non* y una de las obligaciones procesales para la parte actora ***** (por ser ella quien ejercita la acción de Prescripción Positiva) demandar a la persona que aparezca como propietario en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se encuentre en condiciones de defenderse y en su caso se declare que se ha consumado y que se ha adquirido por parte de la actora la propiedad por virtud de la prescripción.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

A lo que deviene aplicable el siguiente criterio de Jurisprudencia que a la letra dice:

No. Registro: 249,222

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 181-186 Sexta Parte

Tesis:

Página: 149

Genealogía:

Informe 1984, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 30, página 194.

PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DESDE LA DEMANDA DEBE ACREDITARSE QUIEN FIGURA COMO DUEÑO.

Tratándose de la acción de prescripción positiva, si conforme a lo dispuesto por el artículo 1156 del Código Civil, la demanda debe proponerse contra el que aparece como propietario de los bienes en el Registro Público de la Propiedad, este requisito debe cumplirse desde que se formula la propia demanda, ya que sólo en esa forma podrá saberse si se satisface mediante la prueba idónea, que está constituida por el respectivo certificado del titular de la oficina que se indica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 90/84. José Guadalupe Herrera González. 16 de febrero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

En mérito de lo anterior, al no encontrarse reunidos los extremos señalados en el artículo 661 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que tantas veces ha sido invocado, el cual ha quedado transcrito en líneas que anteceden; puesto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que la parte Actora ***** no demandó a ***** quien es la persona que aparece como propietario del inmueble materia del presente juicio en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos que se vienen señalando, no obstante de que el presente Juicio se siguió ante la Rebeldía de los demandados *****, se declara procedente la excepción planteada por la parte demandada *****, resultando en consecuencia irrelevante continuar tanto con el estudio de las demás excepciones opuestas así como de las pruebas aportadas por la parte actora, ya que como ha sido expuesto, no fue satisfecho en el presente juicio el requisito indispensable de demandar a la persona que aparece como propietario del bien inmueble ubicado en terreno cerril denominado los cajetes, actualmente ubicado en la ***** en el Registro Público de la Propiedad, es decir, *****, a fin de que se declare que se ha consumado y que la parte actora ha adquirido la propiedad por virtud de la prescripción.

A pesar de haber sido adversa la presente resolución a la actora ***** al no probarse la acción de prescripción positiva intentada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156, 157, 158 y 159 del Código Procesal Civil en Vigor, no se condena a la actora al pago de gastos y costas procesales que se originaron con la tramitación del presente juicio en razón de que se ventilo un juicio declarativo y no de condena, por tanto no procede condenar al pago de gastos y costas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, 106, 504, 505, 506, del Código Procesal Civil; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 33, 34, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 del Código Civil en vigor, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto.

SEGUNDO.- La parte actora ***** , **no acreditó** la procedencia de su acción; los demandados ***** , no opusieron defensas y excepciones y el demandado ***** acreditó la excepción de falta de acción opuesta, en consecuencia.

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a los demandados ***** **Y** ***** de las prestaciones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Se absuelve a la parte actora ***** del pago de gastos y costas procesales originadas por la tramitación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante el Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe. *acf

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el Boletín Judicial Número_____ correspondiente al día_____ de _____de 2021 se hizo la publicación de ley de la resolución que antecede conste.

En _____de _____de 2021 a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- Conste.